

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 1820  
21 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo No. 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de 26 de enero de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizó visita el día 25 de mayo en el predio "CASA BLANCA/CASA GRANDE", ubicado en Isla Grande sector ensenada de las mantas en las coordenadas 08175876 y 1617985 en el Archipiélago de las Islas del Rosario.

Que en consecuencia de la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, profirió concepto técnico No. 0534 de 2012, lo cual señaló:

*(...) Se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS arrendatario del predio CASA BLANCA/ CASA GRANDE debe:*

- 1. Presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas.*
- 2. Informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental (...)*

Que mediante Resolución No. 0846 de 1 de agosto de 2012, se requirió al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, arrendatario del predio "CASA BLANCA / CASA GRANDE", para que en un término de 15 días, hábiles contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, presente un documento con las medidas de manejo ambiental de las actividades que se viene realizando en dicho predio, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada, y de igual forma señala en su artículo tercero que, queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar. De igual manera, se deja claro en el acto administrativo que, el incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN N° - 1820  
21 NOV. 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el mencionado acto fue notificado en debida forma mediante edicto, fijado el día 3 de septiembre de 2012 y desfijado el 14 de septiembre de 2012.

Que a través de Resolución No. 0150 de 17 de febrero de 2014, se inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.818 de Bogotá, en calidad de arrendatario del predio denominado "CASA BLANCA / CASA GRANDE". Conforme lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo fue notificado en debida forma, a través de aviso No. 5064 de 22 de octubre 2014.

Que agotadas las diferentes etapas procesales, esta autoridad mediante Resolución No. 0249 de 28 de febrero del 2018, se formulan cargos contra el señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, arrendatario del predio CASA BLANCA / CASA GRANDE, ubicado en Isla Grande, los siguientes cargos:

(...)

1. *No presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas.*
2. *No informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas, sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.*

(...)

Que obra en el expediente notificación por aviso de la Resolución mediante el cual se formulan cargos, con la constancia de recibo.

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2021, el señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, señala que da respuesta al auto 0309 de 2021 y de igual forma en el mismo escrito presenta recurso de reposición y apelación, manifestando que es contra el mismo auto, lo cual se evidencia en el expediente que hace referencia al auto mediante el cual se corre traslado y se dictan otras disposiciones.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-  
CARDIQUE:**

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



**RESOLUCIÓN Nº - 1820**  
( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17° de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo antes citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, ordena que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción".

**CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.**

El procedimiento para la presentación y Resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:



RESOLUCIÓN N° - 1820  
21 NOV 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)"

A su vez, el artículo 75 señala: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa. Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Que viniendo al caso concreto, lo primero que hay que anotar es esto: el presunto infractor, lamentablemente, parece confundir el auto que da traslado para alegar, con el que se inicia un proceso sancionatorio ambiental en su contra, para este despacho es claro que, el aparte que se refiere que es el la Resolución No. 0150 de 17 de febrero de 2014, que da inicio a proceso sancionatorio ambiental: Basta leerlo: "Esta Resolución (que da inicio a sancionatorio) no procede recurso alguno artículo 75 CPA y CA". Es de total relevancia manifestar que el auto que dio inicio a proceso sancionatorio es debidamente notificado como obra en el expediente.

Ahora bien, los autos se dividen en dos clases, interlocutorios y de sustanciación o mero trámite. De un lado, los primeros son aquellos que adoptan decisiones en el desarrollo del proceso y que determinan aspectos de fondo distintos a la sentencia. De otro lado, los segundos son los que deciden aspectos circunstanciales que impulsan el curso del trámite, pero que no implican la definición o resolución de un aspecto sustancial de la causa.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición únicamente procede contra Resoluciones o autos interlocutorios y, la Resolución que da inicio a un proceso sancionatorio y auto que corre traslado para alegar, es un acto administrativo de sustanciación o de mero trámite, pues con dicha determinación no se deciden aspectos de fondo del proceso, sino que simplemente se supera un escenario de análisis de requisitos legales y se impulsa el trámite. Además, con esta determinación no existe la posibilidad de vulnerar derechos o garantías a las partes e intervinientes.

Por lo anterior, en este caso la Corporación actuó de conformidad con los derroteros legales y jurisprudenciales que determinan la improcedencia del recurso de reposición contra la decisión da inicio a un proceso sancionatorio ambiental y auto que corre traslado para alegar, y, bajo esa perspectiva, es posible concluir que la Resolución No. 0150 de 17 de febrero de 2014 y auto No. 0309 de 3 de diciembre de 2021, emitido por la Corporación es razonable y no está fundamentada en argumentos caprichosos o abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico. Al respecto, es válido recordar que los actos administrativos mencionados son actuaciones de sustanciación o de mero trámite contra la cual no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,



RESOLUCIÓN N° - 1820  
21 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor CARLO ALBERTO DIAZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.818 de Bogota, a través de escrito presentado el día 20 de diciembre de 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

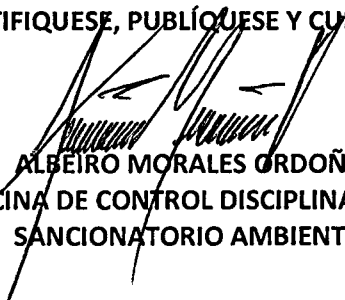
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, al correo electrónico: [diazcarlos77@hotmail.com](mailto:diazcarlos77@hotmail.com) [carolinadiazlievano@gmail.com](mailto:carolinadiazlievano@gmail.com), [cdiaz@diazescobar.com](mailto:cdiaz@diazescobar.com)

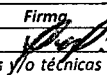
**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

21 NOV. 2023

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ  
JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y  
SANCIONATORIO AMBIENTAL

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yuli Corena Barreto	Abogada Asesora	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA-1400-1